

LA PERMANENCIA DE UNA NORMA . . . LAS CONSTITUCIONES SINODALES DE BAÑOS Y SOTOMAYOR*

Por TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA

Para un hombre de leyes, que está viviendo los últimos años del siglo xx, resulta un reto, gratísimo y halagador, exponer las características e importancia de una norma jurídica que fue preparada y puesta en vigencia durante los últimos años del siglo xvii.

Mucho más interesante resulta ese encargo, cuando se sabe que la norma referida permaneció formalmente en vigor hasta avanzado este mismo siglo.

Me refiero a las "Constituciones Sinodales", promulgadas por el Obispo Diego de Baños y Sotomayor en agosto de 1687 y que sólo llegaron a ser derogadas, de una manera formal, por la Conferencia de Obispos venezolanos reunida en Caracas en 1904.

Uno de los principales y más delicados aspectos en el estudio de las Ciencias Jurídicas es el conocimiento de las circunstancias sociales e históricas que dieron origen a una determinada legislación, así como el análisis de reflejo de esa legislación en la sociedad, sobre todo para determinar si su impacto fue o no diferente del que se había previsto.

Está envuelta, en ese estudio, una insoluble cuestión de Filosofía del Derecho, que trata de determinar si la norma jurídica conduce a la sociedad o si por el contrario, es la vida social misma la que origina las normas que han de regirla. Ese tema fue uno de los motivos principales de meditación que expuso Rafael Pizani en su tesis doctoral, presentada el año de 1934 a la ilustre Universidad de los Andes y en la cual hizo ver su sorpresa al comprobar que, eran hombres de Letras y no Juristas ni Filósofos, quienes en Venezuela habían planteado esa cuestión.

Hay que hacer notar, también, que el estudio de cuestiones de esta naturaleza, requiere cuidar, atentamente, no incurrir en el error de considerar los problemas y situaciones que tuvieron vigencia hace ya 300 años, con los criterios, técnicas y modos de pensar de hoy en día, puesto que, si bien es cierto que el hombre, en determinadas modalidades de su actitud intelectual y ética, mantiene a

* Discurso de Tomás Polanco Alcántara, el jueves 13 de agosto de 1987, en el Homenaje que rindiera la Academia Nacional de la Historia a la memoria del Obispo Diego de Baños y Sotomayor.

través del mismo, posiciones similares y pasados los siglos en ciertos temas, sigue pensando y actuando de la misma manera e incluso hasta llega a lamentar, con o sin razón, que ciertos modos de pensar y de actuar, no continúen vigentes, no es posible, por absurdo, afirmar o tratar ni siquiera de imaginarse, que la Humanidad, en un momento determinado dejó de tener éxito o de alcanzar ciertos logros por no haber utilizado las técnicas y modos de actuar de épocas posteriores.

Existe una deliciosa obra de fantasía, escrita sólo para recreo de sus lectores, que a modo de ejercicio intelectual, se dedica a examinar, con humor, situaciones de mucho tiempo atrás pero a la luz de técnicas posteriores. Así por ejemplo, incluye una "severa" crítica a Napoleón Bonaparte por haber fallado en el uso de comunicaciones radiofónicas con sus tropas y no haber vigilado, con apoyo aéreo, los movimientos del Ejército Británico antes de la batalla de Waterloo. He mencionado esa cita, casi jocosa, para advertir contra el peligro arriba mencionado de irnos a estudiar, con la mentalidad de hoy, lo sucedido hace tres siglos. Hay en el pasado ejemplos y enseñanzas para el presente pero no podemos tratar hoy de dar enseñanzas al pasado que es ya ininmóvil.

Las "Constituciones Sinodales" de 1687 fueron obra, no sólo de la autoridad sino del talento, espíritu de gobierno, vocación apostólica, cultura jurídica y espíritu práctico del Obispo Diego de Baños y Sotomayor.

Conviene precisar, antes de seguir adelante, que el Derecho Canónico ha previsto, desde los primeros siglos del cristianismo, que los Obispos pueden y hasta deben reunir a los clérigos de sus Diócesis en una Conferencia, que se llama Sínodo y la cual, entre otras funciones, discute y aprueba normas generales de organización y funcionamiento de todas las cuestiones que tienen que ver con la Iglesia; pero tales normas no entran en vigencia hasta que el Obispo las promulga, puesto que el Sínodo sólo tiene una autoridad consultiva y preparatoria, que en nada menoscaba la potestad legislativa que reside en el Obispo.

Fue preocupación de los Obispos de Venezuela ocuparse de ejercer la potestad canónica mencionada pues, antes del Sínodo de 1687, el Obispo Pedro de Agreda hacia comienzos del siglo XVI reunió, en Coro, el primer Sínodo venezolano e igualmente el Obispo Alcega reunió el segundo Sínodo, esta vez en la ciudad de Caracas.

Y aparte de esa actividad legislativa, ejercida en comunidad con su clero, otros Obispos de esos tiempos establecieron normas propias, como por ejemplo el primer Obispo, Rodrigo de Bastidas, el Obispo Mauro de Tovar y el Obispo González de Acuña. Todo ello sin referirnos a las posteriores.

Para el historiador de hoy esas normas, dictadas por los Obispos, tienen un valor documental extraordinario, porque, por la efectiva influencia de la Iglesia Católica en la vida de la sociedad de la época y por los modos de pensar y actuar de la política gubernativa de ese tiempo, existieron dos fenómenos, sumamente interesantes, cuyo estudio y análisis permite conocer a fondo la estructura misma de la sociedad de la época.

Uno de esos fenómenos era el papel regulador de la Iglesia en actividades económicas, orden público, estructura familiar, sistema de registro civil, sistema fiscal, vida cultural, existencia y funcionamiento de Tribunales, régimen penitenciario, etc.

El otro era el interés permanente, de la Corona española, en mantener a una entidad tan poderosa como la Iglesia Católica, a través del Patronato Regio bajo su permanente control y vigilancia.

De allí que un mismo problema puede ser analizado bajo diferentes puntos de vista: al historiador eclesiástico le interesará, por ejemplo, examinar en qué medida aceptó y en qué medida la Iglesia repudió, en cada caso, la presencia interventora de la Corona y de sus representantes; mientras que quizás sea preferible al historiador no eclesiástico, considerar las razones que llevaron a adoptar una determinada norma reguladora de la vida social y cuál fue la influencia que esa norma, una vez en vigencia, tuvo en la sociedad a la cual estaba destinada. No está de más, en este momento anotar que la presencia activa de las Instituciones eclesiásticas en la vida de nuestra sociedad, desde el Descubrimiento hasta la Independencia, hace indispensable su estudio para cualquiera que desee conocer nuestra Historia y ese estudio requiere tratar de entender el ambiente que le correspondía y además conocer, al menos en sus líneas generales, el régimen eclesiástico.

Por esa razón la Academia Nacional de la Historia, en la colección "Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela", que forma parte de su Biblioteca, ha incluido una numerosa cantidad de volúmenes que contienen importantes estudios y documentos sobre la actividad de las Instituciones religiosas en Venezuela.

Las "Constituciones Sinodales" de 1687 son ejemplo importante de lo expuesto. Su adopción provocó serios conflictos entre el Obispo Baños y el Gobernador Melo, cada uno celoso de defender lo que creía era su legítima autoridad y competencia; y posteriormente, la entonces necesaria aprobación legal a las Constituciones Sinodales, primero por la Audiencia de Santo Domingo y después por el Consejo de Indias, proporcionan a los especialistas materia para un debate que los apasiona acerca de si se extralimitó en su intervención la Autoridad Regia ejercida primero por la Audiencia y después por el Consejo.

Se ha llamado también poderosamente la atención, sobre la importancia que tuvieron las "Constituciones Sinodales" venezolanas en el Derecho eclesiástico americano y los estudiosos de esa materia aprecian en alto grado ese básico documento de nuestra Historia.

Un jurista siempre se interesa en conocer por qué y cómo fue adoptada una determinada norma. En ese sentido el interés del sociólogo y del historiador coinciden con el jurista.

El Obispo Baños y Sotomayor, en el proemio del Decreto mediante el cual promulgó las Constituciones, advierte que personalmente se ocupó de visitar, por sí mismo o por medio de personas de su confianza, todo el territorio de su jurisdicción "para adquirir noticia de lo que se debía remediar".

El historiador Manuel Gutiérrez de Arce nos explica que el panorama que el señor Obispo encontró en esa visita fue desolador: moral pública desquiciada, préstamos usurarios, trato inhumano a los esclavos negros, atropellos de españoles y criollos a negros y a indios, abundancia de bigamia, perjuros, borracheras, adulterios, asesinatos, brujerías, desórdenes en actos religiosos, dispersión de los indios y negros, confusión en los conflictos permanentes entre los españoles, negros, mulatos, criollos e indios, explotación en las haciendas, escasez de clero preparado, mala enseñanza, pérdida de tiempo en problemas carentes de importancia, desorden en la organización eclesiástica, dedicación de clérigos a menesteres extraños a su oficio, desorden en los archivos, pérdidas de registros, desprecio a las obras de arte eclesiásticas y civiles, mal estado de conservación de caminos públicos, escuelas, templos y otras edificaciones, desorden caótico en la administración de justicia, mal estado de las cárceles, régimen penitenciario inadecuado, etc.

El Obispo Baños y Sotomayor no se amedrentó ante la realidad que tenía enfrente. Decidió, con coraje, que pondría coto a tan tremenda situación e inició un titánico trabajo. Por de pronto recopiló sus observaciones y las de sus colaboradores sobre lo que estaba pasando, buscó la asesoría de personas eminentes por sus conocimientos y prudencia, consultó las enseñanzas de las más destacadas autoridades de las ciencias eclesiásticas y del derecho, preparó un proyecto general de todo lo que sería objeto de regulaciones y convocó el Sínodo al cual concurrieron representantes de los curatos de Caracas, El Tocuyo, Maracaibo, Coro, Trujillo, Valencia, Carora, Nirgua, San Sebastián, Guanare, La Guaira, Guarenas, Cagua, Antímano, La Vega, La Victoria, Acarigua y además funcionarios civiles de Caracas, Valencia, Maracaibo, Coro, Guanare, El Tocuyo, Barquisimeto, Carora, Trujillo y Nirgua. Estaban, además, presentes representantes de la Orden dominicana, de los franciscanos y capuchinos y todas esas personas analizaron, libremente, el proyecto que les fue presentado e hicieron sus recomendaciones y observaciones, muchas de las cuales fueron acogidas por el Obispo e incorporadas al texto definitivo.

No es posible actuar con más prudencia de gobernante y legislador: examinar la realidad, consultar opiniones, estudiar a los maestros, preparar proyectos, someterlos a discusiones públicas y libres, acoger críticas y sugerencias. Ese procedimiento usado por el Obispo Baños y Sotomayor en 1687, ojalá hubiera continuado siendo la guía de quienes han legislado y gobernado en Venezuela.

El texto de las Constituciones abarca mil ciento ochenta y nueve disposiciones, clasificadas en cinco "Libros", divididos en Títulos de muy diversa extensión y comprende cuestiones relativas a la fe cristiana, a las personas eclesiásticas, a los sacramentos, las cosas sagradas, los juicios, los delitos y las penas.

Esa enumeración no da una idea clara del contenido intrínseco del documento ni de su significado y ante la imposibilidad de estudiar aquí todo su conjunto, sólo nos vamos a referir a aquellas de sus normas que, conservan un interés permanente para la visión que, un hombre de hoy, tiene en los problemas del mundo.

Menciono, en primer lugar, que las Constituciones Sinodales de 1687 son la primera norma jurídica que reguló, en nuestro territorio, el régimen del registro de

nacimientos, matrimonios y defunciones. Es decir, es el antecedente venezolano, más remoto, del actual sistema de Registro de estado civil y que para su época, quizá era mucho más perfecto que el actual, tomando sobre todo en cuenta las necesidades sociales del momento y las que hoy están vigentes respecto a nuestras actuales condiciones sociales.

El registro de nacimientos, referido al bautismo y que, salvo oposición paterna, era impartido a todo recién nacido, debía llevarse en libros foliados, con distinción de años y separación de cada partida de las demás. En ellas debía expresarse el nombre del niño, la fecha y lugar de su nacimiento y la identificación suficiente de sus padres obtenida esa información de una declaración jurada de los padrinos.

Igualmente se ordenó llevar un libro de matrimonios, en el cual era indispensable identificar plenamente a los contrayentes y determinar el día y la hora de la ceremonia, todo autorizado por la firma del párroco. Registro similar, *mutatis mutandi*, tenía que llevarse de las defunciones de adultos y de párvulos.

Era necesario que tales registros fueren mantenidos con “buen orden y claridad”, en cada libro debía haber un acta indicativa del número de sus páginas y la numeración de las hojas que tuvieren y serían conservados con mucho aseo y cuidado, en una alacena o archivo especial, que evitase su manoseo y destrucción por mal uso; además no podían los libros salir del Despacho ni llevarse a ninguna parte ni siquiera a los Tribunales, y estaban bajo la responsabilidad personal del Cura Párroco, no delegable en sacristanes ni en otros subalternos.

Gracias a esas normas de las Constituciones de Baños y Sotomayor podemos hoy disponer de archivos parroquiales, que tantas informaciones nos permiten obtener sobre la verdad social de los tiempos venezolanos hasta la institución del Registro Civil.

Lamentablemente, cuando la República asumió, como una función del Estado, la de llevar el Registro Civil, no ha cumplido tal labor en la misma forma eficiente y se mantiene en vigencia un sistema que no funciona satisfactoria ni adecuadamente aunque tenemos la esperanza, según se ha ofrecido afortunadamente al país, que pronto será substituido por otro más adecuado.

Reguló el Obispo la institución del Notariado. No podía ser Notario sino quien hubiese sido examinado de conocer sus deberes y sólo después de haber jurado cumplir con sus obligaciones, sobre todo el secreto y el respeto a las normas de arancel. El Notario recibirá su Oficina por inventario, llevará sus libros con control y llave, no expuestos a peligro de deterioro o pérdida para que “la verdad que debe constar en ellos no se altere en perjuicio de parte inocente”. Debían estar presentes en los actos que les correspondieran, dar fe con toda exactitud de lo pasado y nunca atreverse, bajo severas penas, a exigir más pagos de los que legítimamente les pudiesen corresponder.

Establecen las Constituciones normas de orden social sobre protección de los criados, a los cuales manda tratar con cuidado, corrección y doctrina y en una extensa regulación se refiere al trágico, doloroso y hoy incomprensible tema de la es-

clavitud. Llama la atención el conjunto de normas del Obispo sobre el trato a los esclavos: advierte que el señor de ellos tiene el dominio de su servicio, pero no de su alma, pues en lo espiritual el esclavo no se diferencia de los otros seres humanos; ordena que no sean ocupados en oficios peligrosos, advierte que es gravísimo pecado no darles lo que ellos necesitan para su comida, habitación y vestido, ratifica que no es lícito que se les ponga a ganar jornal para provecho de su señor, que si deben ser castigados, lo sean con moderación, piedad y caridad cristiana y que cuando sean viejos y enfermos sean asistidos, con toda justicia, pues en esas circunstancias debía dárseles ayuda y asistencia.

Produce una sensación, en extremo desagradable, ver regular estas materias pero no puede menos de admirarse el sentido humano del Obispo al procurar que fuesen aminorados, sobre el ser humano, los efectos negativos de la bárbara institución de la esclavitud.

Quiso el Obispo Baños restablecer cierto orden en la sociedad con la determinación de la condición delictiva de algunas conductas negativas que se observaban en el momento. La usura, los duelos, la brujería, los incendios, los raptos, los delitos sexuales, la violación de correspondencia y la simonía, fueron tipificados en las Constituciones Sinodales como delitos graves.

Menciono especialmente el delito de usura: el Obispo Baños lo denomina "vicio detestable, opuesto a la justicia y a la caridad cristiana". Ordena que el usurero no sea admitido a confesión si no restituye lo mal recibido o da caución de hacerlo y dispone que mientras no lo haga "no se le dé comunión, sea privado de sepultura eclesiástica, y si su actividad es pública se le excomulgue".

Y no es sólo la usura, abierta y franca, sino que Baños y Sotomayor también condena, con idénticas penas, a quienes bajo la apariencia de una negociación lícita, hacen contratos que encubren o palfan formas y maneras de verdadera usura y de fraudes, con desenfrenada codicia y grave perjuicio del bien público. Y manda que los predicadores hablen en sus púlpitos contra ese "vicio pestilencial".

Es interesante llamar la atención sobre la circunstancia de que, en la legislación vigente, se ha sostenido el mismo principio del Obispo Baños de también considerar como usura y especulación aquella conducta que, bajo la apariencia de una forma distinta especialmente buscada, obtenga los mismos resultados ilícitos e inmorales de la usura abierta.

Desde un punto de vista, estrictamente jurídico, es interesante analizar las normas del Obispo para los procedimientos judiciales: el cuidado en las citaciones, para que, quien sea llamado a juicio se entere exacta y oportunamente de la demanda y se eviten maniobras que alteren el sentido de la justicia; la cuidadosa regulación de la competencia de los jueces; la licitud y conveniencia de los pactos, transacciones y compromisos que eviten o terminen pleitos y juicios; las recusaciones a jueces cuya imparcialidad esté o pueda estar en duda; la rapidez y precisión en las sentencias en las cuales manda que los jueces, sin miedo, sin favor, sin odio, no deban torcer la justicia sino, con prudencia, pesar con igualdad el peso de las partes en la balanza de la justicia.

Idénticas preocupaciones tuvieron en nuestros días quienes estudiaron la reforma recientemente aprobada de nuestro Código de Procedimiento Civil, para evitar en los juicios, sorpresas, desviaciones y maniobras encaminadas a romper el sagrado principio de dar a cada uno lo que es suyo.

No admite el Obispo que en juicios contra indios se cobre alguna cantidad y dispone además que tales procedimientos sean breves, que no se les tome juramento, que no sean atendidos como testigos, que determinadas conductas de ellos no sean consideradas delitos, que no se les impongan penas pecuniarias y que respecto a ellos se vigile, el exacto cumplimiento de las leyes.

Tres clases de instalaciones llaman la atención del Obispo: los hospitales, los cementerios y las cárceles.

El buen cuidado de los hospitales, la administración atenta y exacta de sus ingresos y bienes, la separación adecuada de enfermos contagiosos, el pulcro cuidado de los bienes de los enfermos, y el trato humano, caritativo y amoroso a los enfermos así fueren mendigos o pobres.

Las sepulturas, generalmente hechas en las iglesias, como era la costumbre del tiempo, no debían ser vendidas y sólo ocasionarían el pago de alguna limosna para la Iglesia. Regula el uso del piso del templo para sepulturas, establece el derecho de cada quien a escoger su propia sepultura y prohíbe la mención de señales, e insignias santas distintas del número y nombre de la persona.

Hay que hacer notar las disposiciones sobre el régimen de las cárceles, que el Obispo colocó bajo la autoridad directa de su Alcaide, al cual obligó a velar por la seguridad y salud de los presos, atenderlos en caso de enfermedad, llevar un registro de los mismos para su debida identificación, vigilar que no se portaren armas en el recinto carcelario y que en ningún caso se maltratase a los reclusos ni mucho menos se exigiera de ellos el pago de cantidad alguna.

Otro cuidado primordial de las Constituciones del Obispo Baños y Sotomayor, fue su celosa defensa del derecho de asilo, tradicionalmente reconocido en el régimen jurídico hispano a los lugares sagrados, para evitar que de ellos fueren arrancados sujetos a quienes se acusare de delito. Fueron objeto de graves observaciones por el representante del Gobernador, Don Pedro de Ponte y luego el Fiscal ante el Consejo de Indias reclamó contra ellas hasta lograr que el referido cuerpo redujera la amplitud de asilo que deseaba el Obispo. Noble empeño en proteger al perseguido, sin averiguar sobre la culpabilidad y valiosísimo antecedente de la magnífica tradición diplomática venezolana de acoger a quien es perseguido cuando se ampara en nuestra bandera.

Tanto en la discusión del proyecto de Constituciones como en los trámites posteriores necesarios para el Placet Regio o aprobación por la Corona, el Obispo se enfrentó a dos gravísimos problemas, uno la oposición de determinadas congregaciones de Frailes que consideraban que sus privilegios y derechos eran alterados o desconocidos por el Obispo y otra la negativa del Gobernador a admitir la posición del Obispo ante ciertos problemas que podríamos denominar de orden público y fiscal.

Ambos son especialmente delicados y deben ser examinados con objetividad.

El primer grupo de problemas se refiere a dos clases de cuestiones diferentes, una de orden meramente eclesiástico y concernientes a la difícil relación que siempre ha existido para regular las relaciones de los Obispos con los clérigos de órdenes religiosas, que estiman a veces estar dotados de una cierta y efectiva autonomía para el logro de sus funciones. La otra se refiere a la regulación por el Obispo del uso de la fuerza militar y de las armas para reformar, proteger o afianzar la acción misionera.

La primera de esas cuestiones, por su carácter exclusivamente canónico, no tiene por qué ser tratada en una exposición como la presente pues llevaría a disquisiciones extrañas a nuestro objetivo. La segunda posee una nota que la hace especialmente difícil y atractiva para su estudio: ¿podían los frailes usar armas y apoyarse en soldados para sus gestiones?

El Obispo Baños, en sus Constituciones, prohibió en forma terminante que los clérigos, en ningún caso, fueren a predicar con estrépito de gente armada ni en poca ni en mucha cantidad, para que aquellos a quienes estaba destinada su enseñanza entendieran que la Ley Evangélica es "un yugo suave y que no son traídos a la Iglesia a vivir como esclavos".

También prohibió, de manera absoluta, a todos los clérigos, el uso de armas en forma oculta o pública, de día o de noche, ya fuere el arma ofensiva o defensiva y además ejercer funciones mercantiles y contratar, tratar, comprar o vender como no fueren bienes de su propio y legítimo patrimonio.

Como es lógico tales medidas provocaron, primero en el Sínodo y luego en el Consejo de Indias, severas reacciones.

El Consejo de Indias ratificó la prohibición del uso de armas y no discutió la prohibición de comerciar.

Para ciertos clérigos, especialmente algunos frailes capuchinos, el tema era especialmente delicado porque consideraban que en ellos iba implícita su propia seguridad, pero el Obispo fue claro al decir que en ningún caso admitiría semejante fusión absurda de la actividad predicadora y de la vida clerical con instrumentos de guerra y agresión.

No es extraño, en la Historia, que se pretenda reforzar la actividad predicadora de la Iglesia con presiones de orden político, económico o social. Ciertas autoridades eclesiásticas en algunos momentos de debilidad aceptaron semejante situación, pero cuando la luz de sus conciencias les iluminó suficientemente fue restablecida de inmediato, la necesaria diferencia entre unas y otras labores.

Tampoco ha sido extraño a la Historia de la Iglesia que ella sea utilizada o pretenda ser utilizada por terceros que quieren encontrar, en la fuerza espiritual apoyo para sus aspiraciones políticas, económicas o sociales. Por más legítimas que sean esas aspiraciones, es impropio tratar de mezclarlas con intereses puramente espirituales.

La Historia enseña también que es muy difícil al eclesiástico, cuando se encuentra frente a esas presiones, atractivas y a veces aparentemente de gran efectividad para el cumplimiento de sus funciones, no dejar de aceptarlas y por eso son admirables aquellos que, con entereza y sacrificio y dando muestras de su gran personalidad, saben distinguir muy bien entre una u otra.

Es digna de respeto, por lo tanto, la figura del Obispo Baños y Sotomayor al sostener categóricamente los principios mencionados y hemos aprendido, en la Historia, que aquellos de sus sucesores que siguieron su misma posición gozan del respeto a que son acreedores.

Una otra porción las Constituciones fue objeto de graves protestas por parte de la autoridad Real. Era, especialmente, la materia referente a problemas de orden económico sobre diezmos, primicias, gravámenes para el sostenimiento de seminarios, tasas por la prestación de servicios eclesiásticos, legados testamentarios, censos, beneficios y capellanías.

Estaban en juego dos mentalidades muy importantes, una la tendencia a proporcionar a la Iglesia ciertos ingresos mediante el establecimiento de contribuciones, en forma de impuestos y tasas a los fieles, y la otra el deseo del Estado a regular esa función, quizá tomando en cuenta el efecto de la misma dentro de la vida económica y social. El Gobernador de Caracas y el Fiscal ante el Consejo de Indias formularon serias observaciones y objeciones a las pretensiones del Obispo. Lo extenso del tema no permite analizar cuidadosamente cada una de esas distintas materias, pero sí puede verse que el Consejo de Indias no admitió todo lo que el Obispo pretendía establecer.

Era otro medio, otra época y otro tiempo en el cual se pensaba, seguramente de buena fe, que la Iglesia podía ser sostenida a través de esos procedimientos. El tiempo demostró la conveniencia de cambiar tales sistemas, aunque tales cambios a veces fueron ejecutados en forma traumática.

Las Constituciones Sinodales del Obispo Baños y Sotomayor resaltan, a los trescientos años de haber sido promulgadas, el valor histórico de un hombre y una obra cuya autoridad era únicamente espiritual y cuyo talento radicó en observar muy bien lo que pasaba a su alrededor para tratar con energía, de corregirlo en todo cuanto tenía de irregular o de causa de perjuicios.

El acierto del Obispo lo demuestran el largo tiempo de vigencia de sus normas y el haber servido de antecedente obligado a leyes que después adoptaría la República en su Legislación.

El éxito de las Constituciones Sinodales enseña, además, que una realidad amorfa, alterada por la inmoralidad, la corrupción, los vicios y las malas costumbres, unidos a la ignorancia y a veces hasta a la mala fe, puede ser corregida cuando a ella se enfrenta un hombre, como el Obispo Baños y Sotomayor, que primero que todos conoce la realidad por haberla estudiado, segundo, es prudente en sus decisiones, tercero, se guía únicamente por intereses supremos y no por bajos apetitos y cuarto, actúa con fuerza moral para imponer su autoridad, sin recurrir a la fuerza ni a la violencia y con efectivo resultado en su trabajo.

El Obispo Baños y Sotomayor da un ejemplo estupendo sobre la buena conducta de un gobernante, que no se espantó ante el cuadro apocalíptico que mostraba la Diócesis encargada a su Gobierno sino que enfrentó esa realidad serenamente, con buen criterio y con una autoridad que solamente tenía como fundamento, la seguridad emanada de su confianza, de su rectitud y de su energía espiritual para imponer lo que creía justo. Debió defender sus ideas ante criterios tan distintos como eran los del Gobernador Don Diego de Melo y los de los frailes capuchinos, ante la autoridad de la Audiencia de Santo Domingo y ante el Supremo Consejo de Indias. Esa lucha dio como resultado positivo las monumentales Constituciones y su extraordinaria importancia en la vida jurídica de la República.

Después de leer y estudiar las Constituciones del Obispo Baños y Sotomayor nos preguntamos, si acaso su ejemplo no sería digno de ser seguido en las actuales circunstancias del mundo y del país.

Hoy en día, al reconocer el valor histórico de esas Constituciones Sinodales de 1687, tenemos que ver en ellas un ejemplo digno de ser seguido y estudiado a la luz de las exigencias del mundo de hoy. Es posible en ese sentido, usar con el debido respeto, una frase del Apóstol San Pablo en su Carta a los Romanos, cuando les dijo que tenemos que aprender a caminar por los senderos que hoy nos da la vida. Hoy nos da la vida unos senderos distintos de los que debió transitar Baños y Sotomayor, pero debemos caminarlos, pasarlos, transitarlos, con la misma audacia que él tuvo para no atemorizarse ante los peligros que debió enfrentar.

Diego de Baños y Sotomayor es uno de los grandes hombres de la vida venezolana, digno de nuestro respeto, admiración y aplauso. La Patria le debe reconocimiento y la Academia Nacional de la Historia, en nombre del país, se honra en honrar a ese gran Obispo.